

Mocoa, Putumayo, 14 de marzo de 2023. Al Señor Juez doy cuenta del escrito de subsanación a la demanda que allegó la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001 2023-00029-00
Demandante: Sory Pantoja Casanova
Demandada: Veni Vidi Vici Suministros S.A.S. y otro.

Auto: Libra mandamiento de pago.

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través del auto del 27 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda precursora de este trámite, luego de advertir que algunos de los títulos ejecutivos anexados a ese acto procesal no fueron digitalizados a partir del documento original, a diferencia de sus pares que si lo fueron. En se orden se solicitó al actor que dentro del término que le confiere el Art. 90 del CGP, debía presentar los documentos de la forma ya indicada, bajo la promesa de que, una vez aportados, serían estudiados nuevamente.

En respuesta a lo anterior, la demandante a manera de introducción adujo que reside en Mayorque, zona rural del municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, del cual reseñó que es distante de la cabecera urbana de este circuito judicial y que no tiene acceso al servicio de internet y de comunicaciones en general. Asimismo, aprovechó la oportunidad para aportar el documento expedido por Sandra Janneth Martínez Delgado, quien refiere funge como encargada de las funciones administrativas y financieras en el departamento del Putumayo, dentro de la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) 2019, donde se pronuncia frente a la aceptación de las facturas por parte de los demandados.

En cuanto a las facturas números: 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5822, 5823, 5824 y 5825, que le fueron deprecadas por el juzgado, manifestó que procedió de conformidad, sin embargo, refiriéndose a ellas aclaró que carecen de la firma de aceptación por parte de los compelidos. Sobre este punto exteriorizó su desavenencia con el hecho de que se le haya exigido la digitalización del original, ya que, habiendo aportado las facturas a través de mensajes de datos, la circunstancia de que el papel donde fueron plasmadas sea de un color diferente a las demás, no mengua su carácter de títulos valores.

Seguidamente atribuye la ausencia de firma de los documentos ya referidos, al factor de la distancia que existe entre su domicilio y el municipio de Mocoa, tal como se anotó previamente.

Acto seguido apeló a la doctrina de la Corte Constitucional en materia de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, a partir de las sentencias C-193 de 2016, T-228 de

2010 y SU061/18. Todo lo anterior lo lleva a solicitar que se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Se considera:

Conforme lo ordena el Art. 422 del CGP, tan solo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”

El precepto en cita devela los requisitos que deben confluir en un documento contentivo de una obligación cuya materialización se persigue a través de la senda del proceso ejecutivo. En tal orden, el documento debe provenir de la persona a quien se señala como deudor y constituya plena prueba en su contra (lo que se conoce como requisitos formales del título ejecutivo) y a su vez debe contener una obligación clara, expresa y exigible (los que se catalogan requisitos materiales del título ejecutivo).

De las anotadas condiciones para la existencia de un título ejecutivo, brevemente se describe que las formales se refieren al documento mismo que contiene la obligación, de manera se enfocan en su autenticidad, la persona o las personas de quien o quienes proviene y si al título lo constituye un solo documento o, por su parte, un conjunto de ellos. Ahora bien, los materiales se enfilan hacia la obligación consignada en el documento, donde en primera medida deben estar presentes los elementos que la componen, verbigracia el objeto, los sujetos y el vínculo que existe entre sí; la cual, acto seguido, debe ser clara, es decir inteligible y que para su identificación no se requiera de interpretaciones ni argumentaciones rebuscadas. A su turno, debe ser expresa, esto es, que debe constar con nitidez en el documento, en el que no debe haber lugar a dudas sobre quien detenta la posición de acreedor y la de deudor. Finalmente debe ser exigible, la cual atiende a la clasificación de las obligaciones según su forma de vencimiento, de forma tal que, si su exigibilidad se pactó a un plazo, debe estar cumplido, ahora, si se sometió a condición, debe haber ocurrido, o por su parte, que siendo pura y simple permita ser exigida inmediatamente.

Aunado a ello, del presente asunto se destaca que esta ejecución versa sobre obligaciones contenidas en facturas, títulos valores frente a los que dicho sea de paso son especie dentro del género título ejecutivo, de manera que a la hora de incoar su ejecución no escapan a las previsiones a las que alude la ley procesal civil en materia de títulos ejecutivos, al punto que su inobservancia se traduce en que no podrá propugnarse su cobro coactivo con base en esos instrumentos.

En ese plano, se reliva lo dicho previamente acerca de que el título ejecutivo es ante todo un documento, de manera tal que al coincidir aquel con un título valor, debe también mentarse lo previsto normativamente sobre la materia, empezando por el Art. 619 del C. de Co., en cuanto a que:

“Los títulos valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (Se resalta).

La norma reviste una singular relevancia en el derecho cambiario, en la medida que contiene sus principios fundantes, a saber: legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, y a su vez la estrechez que existe entre esos presupuestos y el documento contentivo del derecho, al punto que la norma lo subleva a la categoría de necesario.

En desarrollo de lo anterior, las facturas cambiarias cuentan con disposición especial sobre la necesidad del documento a la hora de ejercitar el derecho en ellas incorporado, cuyo reflejo lo encontramos en el Art. 772 del C. de Co., que nos recuerda:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”

Finalmente, no se deja de lado los requisitos ya generales, así como particulares, que imperan en materia de los títulos valores y que por lo tanto deben ser satisfechos por las facturas cambiarias, y que están consignados en los Arts. 6211 y 774 del estatuto mercantil², bajo el apremio de que no tendrá el carácter de título valor la factura que no lo reúna, sin perjuicio de que la omisión de cualquiera de ello no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

A partir de esas precisiones, se memora que la presente ejecución la promueve Sory Pantoja Casanova en contra de VENI VIDI VICI Suministros S.A.S. y la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación Sac (en adelante Consorcio), de quienes refiere que a través de la figura del consorcio se obligaron a pagarle las sumas de dinero expresadas en los documentos facturas de compraventa y autorización para el giro de dinero que, con el propósito de apalancar ese cometido, acompañan a la demanda. Por lo anterior, se pasa a analizar los documentos a los que el demandante rotuló títulos ejecutivos, para establecer gozan de tal aptitud.

En primer lugar, del documento denominado autorización de giro de dinero se observa que fue suscrito el día 25 de julio de 2020, tanto por la demandante, Sory Pantoja Casanova, como por Andrea Carolina Fernández, quien se identifica como representante legal del consorcio, en donde expresaron lo siguiente:

“(…)

1 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quién lo crea.

2 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



1. Que el crédito u obligación identificado en este documento corresponde a la remuneración del suministro de insumos perecederos, no perecederos, elementos de aseo y transporte con el propósito de cumplir el Contrato de Suministro No. 001-010-2019, celebrado entre el Consorcio y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
2. Que el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 autoriza, expresamente, que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o la Gobernación del Putumayo, según corresponda, realicen el giro directo al proveedor del valor identificado en este documento, con cargo al valor adeudado en favor del Consorcio por el cumplimiento y ejecución del Contrato de Suministro No. 001-010-2019.
3. El valor correspondiente es de \$195.903.087.

(...)"

Así pues, el documento en examen devela la autorización a un tercero (Agencia Logística de las Fuerzas Militares o el Departamento del Putumayo) para que gire a favor del proveedor, quien del encabezado se infiere es la demandante, la suma de dinero en la cuantía ahí indicada, que al parecer el predicho tercero le adeuda al Consorcio producto del contrato de suministro que entre sí otrora celebraron.

De lo anterior se extrae que el documento en cita, más que provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, lo que contiene es una declaración conjunta de quienes lo suscribieron, cuya teleología es facultar a un tercero para que transfiera al promotor del litigio una determinada cantidad de dinero. Con lo cual, el presupuesto de forma de los títulos ejecutivo no se ha conjurado en esta ocasión. Lo dicho sería suficiente para denegar el carácter de título ejecutivo al documento bajo análisis, sin embargo, por el lado de los requisitos materiales, la autorización para el giro de dinero no devela el vínculo obligacional existente entre acreedor y deudor, en torno a la obligación de pagar la suma de dinero materia del cobro, sino que de él emana una situación ajena a la obligación, que como se dijo, radica en facultar a un tercero para que realice el pago a favor de la hoy demandante. De ahí que, al no existir obligación en el documento, con mayor razón no se precisa verificar si aquella es clara, expresa y exigible.

Ahora bien, por el lado de las facturas que, con similar propósito al documento analizado, fueron allegadas por la actora, se observa que las rotuladas con el número 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5822, 5823, 5824 y 5825, para cuya presentación digital se deprecó que debía tomarse como modelo el original, efectivamente fueron presentadas de ese modo.

De estos escritos se desprende que su común denominador es la ausencia de la firma del aceptante de las mercancías, de manera tal que omiten el requisito general previsto en el Art. 621 del C. de Co., acto de índole personal, que simultáneamente es signo de aceptación de parte del obligado frente a la obligación que en ellas se incorpora, lo que a su vez repercute en que sea inviable la ejecución con base en ellas, en la medida que no satisface el requisito formal asociado a que el documento de provenir de la persona a quien se le enrostra la calidad de deudor compelido. Dicha situación no desdibuja el panorama expuesto por la norma del Art. 774, en el sentido que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Al respecto, el actor planteó que no fue acertado el llamado que se le efectuó en auto que antecede, acerca de las facturas para el compulsivo debía digitalizarse a partir del original, en la medida ser presentadas en medios magnéticos son un mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999. Sobre este punto no se acoge la posición de la demandante, en la medida que dicha norma debe interpretarse sistemáticamente con aquellas que regulan a los títulos valores, más precisamente las que desarrollan el principio de incorporación en que impera en dicha materia, lo que se traduce en la necesidad de aportar el documento original a la hora de ejercitar el derecho que, valga el pleonasma, se incorpora en el instrumento negociable. En ese orden, reglas como la plasmadas en el Art. 619 y 774 citados previamente, nos recuerdan la insoslayable exigencia para el tenedor legítimo en escenarios donde, como el que nos ocupa, persigue ejercitar el derecho del que es titular, a lo cual se auna el hecho de que se constató que el original de los documentos carece de uno de los requisitos legales para su eficacia.

Por otra parte, en lo que toca a las facturas individualizadas con los números 5930, 5931, 5925, 5926, 5927, 5928, 5934, 5932, 5914, 5915, 5916, 5917, 5902, 5903, 5904, 5905, 5895, 5894, 5893, 5892, 5891, el despacho considera que si cumplen los presupuestos de los títulos ejecutivos anteriormente referidos, en la medida que en principio provienen del Consorcio, a cuyos integrantes se señala como deudores y de ellos se desprende que contienen diferentes obligaciones de pagar sumas de dinero, la cual goza de claridad, en tanto no se tiene que elucubrar para extraer dicho vínculo entre deudor y acreedor, expresividad, ya que de cada título valor emana la obligación de pagar las sumas de dinero que se reclaman, y es actualmente exigible, en la medida que si bien los referidos títulos carecen de fecha de vencimiento, en aplicación del Núm. 1 del Art. 774 del C. de Co., tal vacío ha quedado suplido en el sentido que su vencimiento ocurrió 30 días después de su emisión.

Por lo anterior, en observancia de lo previsto en el Art. 430 del CGP, el mandamiento de pago se libraré en la forma que más se ajusta a la ley, esto es, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en las siguientes facturas cambiarias individualizadas con los número: 5930, por la suma de \$ 671.500,00, 5931; por la suma de \$ 1.338.800,00; 5925, por la suma de \$ 8.794.000,00; 5926, por la suma de \$ 3.842.600,00; 5927, por la suma de \$ 1.201.200,00, 5928; por la suma de \$ 2.204.500,00; 5934, por la suma de \$ 5.113.800,00; 5932, por la suma de \$ 1.660.000,00; 5914, por la suma de \$ 8.794.000,00; 5915, por la suma de \$ 3.958.000,00; 5916, por la suma de \$ 1.286.000,00; 5917, por la suma de \$ 2.141.400,00; 5902, por la suma de \$ 6.936.800,00; 5903, por la suma de \$ 3.253.400,00; 5904, por la suma de \$ 1.055.800,00; 5905, por la suma de \$ 1.731.400,00; por la suma de 5895, por la suma de \$ 5.563.400,00; 5894, por la suma de \$ 7.024.500,00; 5893, por la suma de \$ 986.000,00; 5892, por la suma de \$ 3.448.200,00 y 5891, por la suma de \$ 5.918.000,00.

En cuanto a los intereses de mora, se libraré orden de pago, sin embargo, su liquidación se realizará en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la manifestación realizada por la demandante, acerca de que reside en un lugar distante donde no se cuenta con acceso a medios de comunicación, se recuerda que por virtud de la ley tiene derecho a acudir directamente a este despacho donde gozará de atención presencial en el horario ordinario de atención al público.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa, Putumayo:

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Sory Pantoja Casanova y en contra de los demandados VENI VIDI VICI Suministros S.A.S. y la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación Sac, por las siguientes sumas de dinero:

- Factura: 5930, por la suma de \$ 671.500,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5931; por la suma de \$ 1.338.800,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5925, por la suma de \$ 8.794.000,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5926, por la suma de \$ 3.842.600,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5927, por la suma de \$ 1.201.200,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5928; por la suma de \$ 2.204.500,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5934, por la suma de \$ 5.113.800,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5932, por la suma de \$ 1.660.000,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5914, por la suma de \$ 8.794.000,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5915, por la suma de \$ 3.958.000,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5916, por la suma de \$ 1.286.000,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5917, por la suma de \$ 2.141.400,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

- Factura: 5902, por la suma de \$ 6.936.800,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5903, por la suma de \$ 3.253.400,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5904, por la suma de \$ 1.055.800,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5905, por la suma de \$ 1.731.400,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5895, por la suma de \$ 5.563.400,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5894, por la suma de \$ 7.024.500,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5893, por la suma de \$ 986.000,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5892, por la suma de \$ 3.448.200,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.
- Factura: 5891, por la suma de \$ 5.918.000,00, más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada. Se ordena a los demandados que, en el término de cinco (5) días a partir de su notificación, deben pagar a la parte demandante las cantidades de dinero aludidas en el ordinal anterior.

Tercero. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero consignadas en las facturas números 5814, por la suma de \$ 8.900.300,00; 5815, por la suma de \$ 3.948.800,00; 5816, por la suma de \$ 1.377.400,00; 5817, por la suma de \$ 2.208.300,00; 5818, por la suma de \$ 1.542.000,00; 5819, por la suma de \$ 1.365.200,00; 5822, por la suma de \$ 8.899.100,00; 5823, por la suma de \$ 3.805.800,00; 5824, por la suma de \$ 1.294.400,00 y 5825, por la suma de \$ 2.243.800,00, por las razones expuestas previamente.

Notifíquese,

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9af2f5bb93d7025741aa5d8db4ed02b2a4571fd48f3c2c0603ccf1a0e85ef**

Documento generado en 15/03/2023 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>